



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**APELACION N° 311/2011**

**APELANTE: CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y  
PORTAVOZ DEL GOBIERNO**

**REPRESENTANTE: LETRADO DEL PRINCIPADO**

**APELADO: D° M°**

**ES COPIA**

**REPRESENTANTE: LETRADO D° TERESA GALLART RAMIREZ**

**SENTENCIA DE APELACIÓN N° 64/2012**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Luis Querol Carceller**

**Magistrados:**

**D. Antonio Robledo Peña**

**Dña. Olga González-Lamuño Romay**

En Oviedo, a veintinueve de febrero de dos mil doce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 311/2011, interpuesto por la **Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno del Principado de Asturias** representada por Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra **D° M°** **D° M°**

**...** y **D.**

representados por la



**PRINCIPADO DE  
ASTURIAS**



Letrada D<sup>a</sup> Teresa Gallart Ramirez. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. Luis A. Querol Carceller**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 200/2011 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº cuatro de los de Oviedo.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra **Sentencia** de fecha 21 de junio de 2011. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 27 de febrero de 2012, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se somete a la consideración de esta Sala en el presente recurso de apelación, la Sentencia dictada el día 21 de junio de 2011 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Oviedo en autos del Procedimiento Abreviado seguido con el número 200/2011 estimatoria parcial del recurso interpuesto por el aquí apelado, contra la Resolución de 21 de marzo de 2011 de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno del Principado de Asturias, en cuanto se refiere a que deben retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación de la solicitud administrativa para que por la Administración se constató en su caso el cumplimiento de las exigencias temporales y



de justificación del mínimo de actividades de formación, distribuidas en créditos adecuados, debiendo desestimar el recurso en todo lo demás.

Se alega por la apelante como motivo del presente recurso de apelación que el concepto de formación permanente excede del mero concepto de antigüedad, para configurarse como un elemento clave en la carrera profesional del personal docente, configurándose como un mecanismo de promoción profesional que exige una vinculación permanente con la Administración, por lo que el mismo se configura como un elemento de estímulo al funcionario de carrera para facilitar su realización profesional e incentivar su perfeccionamiento, que cobra sentido en el ámbito de una vinculación permanente y estable del empleado con la organización, lo que carece de sentido en caso de personal de carácter no permanente, pretensiones estas a las que se oponen los apelados, los cuales solicitan la confirmación de la Sentencia dictada.

**SEGUNDO.-** Como bien se razona en la Sentencia de instancia, cuyos fundamentos compartimos, si bien en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de octubre de 1991, por el que se regulan las retribuciones complementarias del profesorado de los Centros de enseñanza básica, bachillerato, formación profesional y de enseñanzas artísticas y de idiomas, establece el componente por formación permanente que, se “percibirá por cada seis años de servicio como funcionario de carrera en la función pública docente, siempre que se hayan acreditado durante dicho periodo, como mínimo, cien horas de actividades de formación, distribuidas en créditos de al menos ocho horas cada uno, incluidos en programas previamente homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia”.

La Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNIDE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, establece:

La cláusula 1 expresa que el objeto del presente Acuerdo marco es: a) mejorar la calidad del trabajo de duración determinada garantizando el respeto al principio de no discriminación; b) establecer un marco para evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada.

En su cláusula 2 se regula el ámbito de aplicación, concretamente a los trabajadores con un trabajo de duración determinada cuyo contrato o relación laboral

este definido por la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en cada Estado miembro.

En la cláusula 3 se define al “trabajador con contrato de duración determinada” el trabajador con un contrato de trabajo o una relación laboral concertados directamente entre un empresario y un trabajador, en los que el final del contrato de trabajo o de la relación laboral viene determinado por condiciones objetivas tales como una fecha concreta, la realización de una obra o servicio determinado o la producción de un hecho o acontecimiento determinado.

La cláusula 4 regula el principio de no discriminación, al exigir que no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas. Asimismo iguala los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo para los trabajadores con contrato de duración determinada y para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas.

El artículo 2 de la Directiva 1999/70/CE, establece respecto a la puesta en vigor de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma por parte de los Estados Miembros, como fecha límite el 10 de julio de 2001 o se asegurarán de que, como máximo en dicha fecha, los interlocutores sociales hayan establecido las disposiciones necesarias mediante acuerdo, adoptando los Estados miembros todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados fijados por la presente Directiva. Es evidente que en la fecha límite el Estado Español no había procedido a asumir el derecho comunitario de la directiva, por lo que al ser la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco, desde el punto de vista de su contenido, incondicional y lo suficientemente precisa para poder ser invocada por un particular, podía serlo en base al denominado efecto directo vertical, tal y como se dispone en la sentencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Europea de 15 de abril de 2008. Por su parte la sentencia del mismo Tribunal de 13 de septiembre de 2007, afirma que la Directiva únicamente permite justificar un trato diferente a los trabajadores con un contrato de duración determinada cuando existen razones objetivas, este concepto es



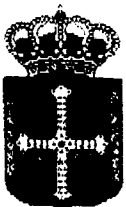
interpretado en el apartado 58 de la sentencia que dispone: Bien al contrario, el referido concepto requiere que la desigualdad de trato controvertida este justificada por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, en el contexto específico en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto. Y en el apartado 59 concluye: En consecuencia, procede responder a las cuestiones segunda y tercera planteadas que la cláusula 4, punto 1, del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que se opone al establecimiento de una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinado y trabajadores fijos que este justificada por la mera circunstancia de que este prevista por una disposición legal o reglamentaria de un Estado miembro o por un convenio colectivo celebrado entre la representación sindical del personal y el empleador.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 22 de diciembre de 2010.

Es por ello que la discriminación viniese recogida en normas estatales como ocurre en el caso enjuiciado en relación a los sexenios, en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de octubre de 1991, o autonómicas de rango legal o incluso que fuese avalada por la interpretación del Tribunal Constitucional no impide la aplicación de la Directiva 1999/70/CE sobre el trabajo de duración determinado en los términos interpretados claramente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en aplicación de los principios de efecto directo y primacía del Derecho de la Unión; razones todas ellas que llevan a la confirmación de la Sentencia apelada.

**TERCERO.-** En materia de costas procesales deben de ser impuestas a la parte apelante al ser desestimadas sus pretensiones y no concurrir motivos o circunstancias para su no imposición de conformidad con lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de estas Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: **Desestimar** el recurso de apelación interpuesto por la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno del Principado de Asturias, representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra la Sentencia dictada el día 21 de junio de 2011 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Oviedo, en autos de P.A. seguido con el número 200/2011, siendo apelados:

la Sentencia que se confirma en sus propios términos por ser ajustada a Derecho, con expresa imposición de costas a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.